

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 20001311000220220021300

EJECUTANTE: MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA

EJECUTADO: LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y mediante escrito de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó en primer término que: “*pese a que en la demanda se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no se indicó la forma como se obtuvo el mismo como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*”

Frente a ello la apoderada en su subsanación indicó que: “*La dirección de notificaciones de las partes, así como su correo electrónico, se obtuvo, de lo manifestado por los señores, MASYENIS DELFINA Y LUIS JAVIER, como lo puede observar el despacho, DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACION DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION VISION LEGAL, el cual que, suscrita por las partes, y que se constituye en el titulo ejecutivo dentro del presente asunto.*” Con lo cual este despacho encuentra subsanado este punto.

En segundo término, se indicó en el auto inadmisorio que en el hecho noveno se observó “*que la demandante reclama el pago de las cuotas de alimentos incumplidas del acuerdo de fecha 5 de mayo 2022, en el cual el señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER acepta y se compromete a pagar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) producto de la cuota de alimento de su menor hijo J.E.O.C en efectivo a la señora MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA los días 20 de cada mes, iniciando desde el 20 de mayo de 2022. Encuentra el despacho que este hecho es confuso por cuanto si observamos en el hecho decimo se está indicando que mediante acuerdo privado de fecha 03 de mayo de 2022, el demandado reconoció y acepto alimentos atrasados desde el mes de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, así las cosas, la demandante estaría cobrando dos veces la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022, motivo por el cual esta agencia judicial le solicita muy respetuosamente aclarar la fecha de este hecho.*”

Con la subsanación el ejecutante sostiene que: “*El señor Javier ORTIZ KLIMGER, adeuda a la señora MASYENIS DELFINA CASTILLA, por concepto de alimentos, los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, ya a que la fecha de esta subsanación continúa incumpliendo con el acuerdo conciliatorio. Es decir, que al momento de esta subsanación adeuda 4 meses de alimentos, lo equivale a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20 millones de pesos), por cuotas atrasadas desde el día 20 del mes de junio del año 2022.*”

Frente a ello el despacho no tendrá por subsanado el hecho noveno pues a pesar de que esta indicando que el ejecutado adeuda 4 meses de alimento esto es los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, por valor de \$20.000.000; no es lo que se pidió aclarar, así las cosas encuentra esta agencia judicial que la ejecutante lo que está haciendo es modificar el hecho noveno mas no subsanándolo, pues dentro del mentado hecho lo que se indicó inicialmente fue que se adeudaban tres (3) meses, esto es mayo, junio y julio de 2022, los que equivalían a la suma de \$15.000.000; y con el escrito de subsanación lo que se está haciendo es aumentando los meses de deuda a cuatro (4) esto es junio, julio, agosto y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

septiembre de 2022 y el valor de ellos a la suma de \$20.000.000, modificación que no aclara la causal de inadmisión.

En tercer lugar, se indicó en la providencia que el despacho observó que: “con los hechos decimo y decimo primero se está indicando en ellos que el demandado señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER efectuó acuerdo privado con la demandante en el que reconoció y acepto la suma de \$85.000.000 de pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, celebrado entre las partes el día 3 de mayo de 2022; este hecho para el despacho es confuso toda vez que no se logra establecer de su lectura **cual es el acuerdo inicial mediante el cual se fijó la cuota de alimentos y por qué valor**. Igualmente es confuso para el despacho el hecho de que el señor ORTIZ KLIMGER está reconociendo y aceptando una obligación que a la fecha de suscripción del mencionado acuerdo no se había causado, esto es a la fecha 3 de mayo de 2022 aún no había alimentos atrasados respecto el mes de mayo, puesto que el acuerdo llegaba hasta el día 31 de mayo de 2022. **Por lo cual el despacho requiere a la parte demandante se sirva aclarar cuál es el acuerdo conciliatorio mediante el cual se fijó la cuota de alimentos que el señor ORTIZ KLIMGER está reconociendo y aceptando como deuda atrasada por alimentos**, en razón a que entre los hechos narrados y lo pretendido no se vislumbra claridad para dar trámite a la demanda.”

Con el escrito de subsanación la ejecutante señala que “Se aclara el despacho, que la suma fijada y pactada de común acuerdo entre las partes, por concepto de cuota de alimentos es de CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000) pagaderos los días 20 de cada mes, suma que se fijó de forma libre y voluntaria, al ser el menor pequeño de mi representada el único hijo menor de edad que tiene a la fecha el señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER.”

El despacho encuentra que respecto a los hechos decimo y decimo primero la ejecutante tampoco subsanó el yerro, por cuanto se limitó a indicar el valor de la cuota de alimento sin señalar cual es el acuerdo conciliatorio que fijo la mencionada cuota de alimento que el señor ORTIZ KLIMGER está reconociendo y aceptando como deuda atrasada por alimentos.

Observa además el despacho que la togada vuelve a modificar los hechos pues señala que el ejecutado debe la suma de \$85.000.000 que comprenden a los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021, y si sumamos los valores relacionados en la tabla adjunta vemos que el valor correspondiente a estos meses da un total de \$ 45.000.000; cuando en el hecho decimo de la demanda lo que se indicó es que el ejecutado adeuda la suma de \$85.000.000 correspondientes a cuotas atrasadas de los meses de enero de 2021 al día 31 de mayo de 2022; dejando este hecho un poco más confuso de lo que inicialmente estaba.

Finalmente, como cuarto punto se señaló en el auto inadmisorio que la ejecutante: “*aporta memorial de adición de hechos de la demanda manifestándole al despacho que el día 20 de mayo de 2022, se adicionó el acuerdo de fecha 05 de mayo en los siguientes términos:* “ACUERDO CONCILIATORIO: EL CONVOCADO, LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, c.c. 84.006.892, CAEPTA Y SE COMPROMETE a pagar del salario y demás prestaciones sociales legales, convencionales y beneficios extralegales como bonificaciones: la cuota mensual de alimentos del niño JORGE ELIAS ORTIZ CASTILLA, equivalente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), también el valor del 50% DE LA PRIMA DE JUNIO, EL 50% DE LAS PRIMAS DE DICIEMBRE: Así como también el valor correspondiente al 50% de VACACIONES Y 50% de BENEFICIOS EXTRALEGALES como bonificaciones, estos se entregarán el efectivo a la señora MAS YENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA c.c. 49.723.4455 LOS DIAS 20 DE CADA MES, Iniciando desde el 20 de julio de 2022.” De la mencionada adición no reposa documento alguno que así lo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

acredite pues con la solicitud solo se aporta un pantallazo de la supuesta adición al acuerdo de fecha 5 de mayo de esta anualidad, echando de menos el despacho **el documento de la adición con las correspondientes firmas de las partes y mucho menos que este avalado por el centro de conciliación en el que se celebró el acuerdo. Por lo anterior, se solicita sea aportado dicho documento pues el título ejecutivo debe ser aportado íntegramente con la solicitud de librar mandamiento.**"

En cuanto a este último punto el despacho encuentra que la ejecutante aporta el escrito de adición del acuerdo de conciliación de fecha 5 de mayo de 2022, que ésta agencia judicial requirió.

En consideración a lo anterior, pese a que la ejecutante subsanó de manera parcial los yerros anotados, el despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en su totalidad por lo que no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguida por la señora MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA en contra del señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea62b05c537643660a6fc2b36a8cae10283d57cde2a9b558f41305642ae473a9

Documento generado en 24/11/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>